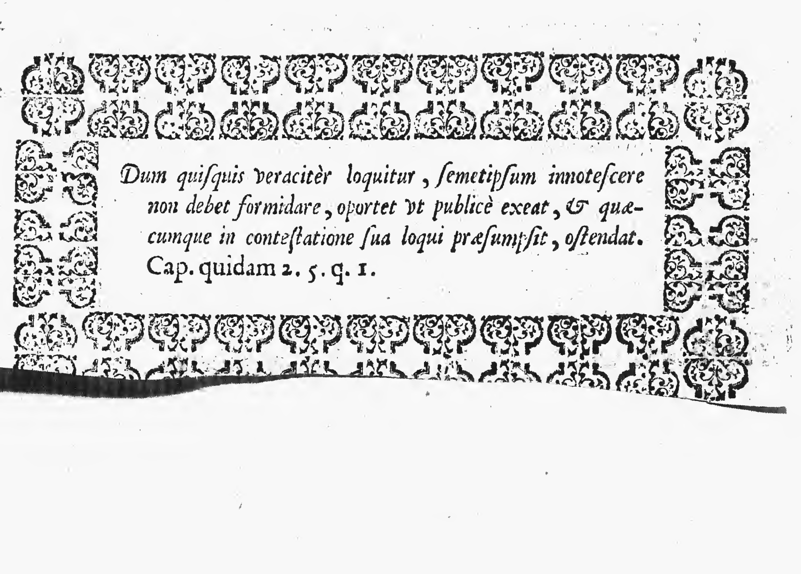


DEFENSA DE LA JURISDICION REAL, CONTRA VNAS LETRAS

MONITORIALES, DESPACHADAS POR LA Curia Eclesiastica de la Diocesis de Orihuela, y Excomunion que se publicò contra el Doct. Don Antonio Ruiz y Villa-Franca, Juez de Comission de la Real Audiencia de Valencia, y Abogado Fiscal interino en lo Criminal, y Patrimonial de dicha Ciudad, y su Juris-



Dum quisquis veracitèr loquitur, semetipsum innotescere non debet formidare, oportet vt publicè exeat, & quæcumque in contestatione sua loqui præsumpsit, ostendat. Cap. quidam 2. 5. q. 1.



HECHO.

LOS Señores Virrey, Regente, Presidente, y Oìdores de la Real Sala del Crimen de este Reyno, por Carta orden, su fecha en Valencia, cometieron à Don Antonio la prision, y seguro de Joseph Zidràch, *aliàs* Aragonèz, y lograda esta por repetidas maximas, con que se cautelò para este pretendido: hallandose en la Villa de Aspe, en la noche del dia primero de Febrero, en casa, que le aposentò la Justicia de ella, à tiempo de estarle recibiendo vna declaracion, que sirviò de pretexto, para comparecerle de la Montaña, donde se avia retirado, temeroso de ser aprehendido, por sus muchos, y graves delitos, encontinente, sin embargo de averlo resistido, bien escoltado, y assegurado, le conduxo à las Carceles de aquella Villa.

En la mañana siguiente, con la misma Guardia, le passò à las Carceles de Callosa de Segura, de donde le mandò con su assistencia, y la de esta Comitiva, para las de la Ciudad de Orihuela; y dando cuenta à dichos Señores, de este logro; como de aver preso juntamente à Pedro, y Alonso Ganga, cuñados de este Reo, por sus travessuras: y en solicitud de la salvedad de la persona de D. Antonio, y demàs, que concurrieron à la citada prision, y que por este medio quedaron assegurados para el castigo correspondiente de muchos, y graves delitos, que segun fama publica tienen cometidos.

En vista de todo ello, dichos Señores, por Carta orden, su fecha en Valencia, mandan à Don Antonio, remita à dicho Joseph Zidràch bien escoltado, para las Carceles de Serranos, con las declaraciones de todos tres, que avia de recibir, y hecha esta recepcion encontinente, procurando con la mayor cautela, y silencio la observancia de lo mandado: en la noche de este dia, el Vicario General, le despachò letras preceptivas, paraque en pena de Excomunion mayor restituyesse D. Antonio à dicho Joseph Zidràch, à el Sagrado de la Hermita publica de la Señora Santa Barbara, sita en el Marquesado de Noguera, dentro de seis dias, que señalò por tres terminos; de cuyo lugar immune siniestramente se suponìa avria sido extrahido dicho Reo.

Este expediente se hizo notorio à D. Antonio por medio de Luis Liminiana, Notario mayor de Curia, à quien diò por respuesta: era mero Juez de Comission, y que no incluyendo esta las facultades del contexto de dichas letras, no se dirigian bien, por no ser Juez competente: y assi, se acudiesse donde tocava, como era à dichos Señores; de cuya Real potestad avia dimanado dicha Comission.

Ne-

Negòse el Notario mayor à admitir respuesta, si bien dexò Copia de las letras; y luego encontinente insiguiendo D. Antonio el orden de la Sala, passò à las Carceles de dicha Ciudad, y encargando à su Alcayde Geronimo Lizòn, no saliesse aquella noche, y se aprontasse para remitir vn preso, de los que à su cargo tenia, este respondiò: que siendo Joseph Zidràch y Aragonèz, no podia executar su entrega en manera alguna, en fuerza de hallarse recargado de orden del Vicario General, y aun pretendidose se aligeràra de las prisiones, y hierros que tenia.

Se ha de advertir, que algunos dias antes, sobre el recargo, que se hizo por parte del Ordinario Eclesiastico, de Francisco, y Bartholomè Medina, presos en dichas Carceles, pretendiendo gozar immunidad, hallandose D. Antonio Juez de Comission contra estos, de orden de la Sala, diò cuenta; y de resulta mandan, por auto (que se hizo saber por Pasqual Pareja, Escrivano de la causa) à el Alcayde: no admitiesse en adelante recargo alguno del Ordinario Eclesiastico, sobre presos que à su cargo tuviesse.

Bolviendo, pues, à lo que se estava, suspendiò D. Antonio las diligencias para la remessa de este Reo; y diò noticia à dichos Señores, imbiando las declaraciones de todos tres.

En la Posta immediata, enterada la Sala, en consequencia de todo lo dicho, los Señores que la componen, mandaron cometer, como con efecto cometieron orden al Alcalde mayor de dicha Ciudad, paraque con escolta suficiente remitiesse à las Carceles de Serranos, à los citados tres Reos, juntamente con el Alcayde Geronimo Lizòn; cuya diligencia practicò, imbiando à los quatro bien assegurados en la noche del dia veinte y seis del citado mes de Febrero; y con la noticia, que en la madrugada del dia siguiente immediato tuvo el Vicario General de el extracto de Joseph Zidràch, sin figura de juìcio, ni conocimiento de causa: declarò por publico Excomulgado à dicho D. Antonio, mandandole publicar en la Matrìz, y Parroquias de dicha Ciudad, y que se pusiesse en las tablillas publicas de ellas, con tañidos de Campanas excessivos, y fuera del orden en las horas del Alva, medio dia, y en las primeras, y segundas Oraciones.

FUNDAMENTO PRIMERO.

Porquè en las letras se pudo solo amonestar la restitucion de la Persona de Joseph Zidràch y Aragonèz, dirigiendolas à los Señores Virrey, y Oidores de la Real Audiencia de Valencia; y de lo contrario firmàran contencion, sin entenderse con el Juez de Comission?

EL medio que vsò el Promotor Fiscal, y Ordinario Eclesiastico, por su mismo hecho, y execucion, se opone à la concordia

que

que incluye el Fuero 10. y à la decision de el 17. 23. y 31. Rub. de Iurisdict. omn. Iudic, què dàn la forma, y luz al meros practico, para observancia de lo que deven executar ambas Jurisdicciones, Eclesiastica, y Real; y cada vna en los casos, que pida à la otra la remission de vn delinquente: yà sea con pretexto, ò con justificacion; sivè por razon de la immunidad Eclesiastica, ò por la calidad de la persona, ò de el crimen respectivamente, como assi lo expressan la Serenissima Reyna Doña Leonor, y el Cardenal Comenge, in dict. for. 10. fol. 61: en cuyos terminos, segun la contextura de dichos fueros, y concordia, sin grado de distincion, es nulo el procedimiento de la Excomunion; y opuesto ex diametro à la paz, que para ambas Jurisdicciones produxo la citada cõcordia, mediante las Supremas autoridades Real, y Pontificia, que concurrieron para su constitucion, y establecimiẽto.

Segun la decision de dichos fueros, y concordia, se haze patente, que la motivaron la discordia antigua de los Tribunales, pareciendole à cada Juez, que su pretension serìa clara; y paraque turbaciones, y tropelias, como las que se practicavan, no cometieran los Juezes: no se exceptuò caso, por sin duda, que fuera, precisando à que el vnico remedio de ambas Jurisdicciones, avia de ser despachar letras, pidiendo la remission del delinquente, y de lo contrario firmar contencion; y en discordia de los Arbitros declarasse el Canceller: porque queriendo cada Juez ser Canceller, se verian frustrados los saludables efectos de dicha cõcordia, como por exẽplo en el presente caso, sin q̃ en este Reyno se pueda vsar de otro arbitrio en las pretẽsiones, assi por parte de la Jurisdiccion Eclesiastica; como por la Real.

Segun el auto comparendo de 19. de Mayo, de 1656. del Obispo Vicario General de Valencia, que entonces era; y certifica Sebastian Borrull, Notario que fue mayor de aquel Arçobispado, queda calificado mi intento con los exemplares, que relaciona, con los que, hasta aquel dia acaecieron en los Obispados: empezando desde Tortosa, Segorbe, y Orihuela: incluyendo la Metropolitana Curia de dicho Arçobispado de Valencia: suponiendo no aver memoria despues de la Constitucion de dicha concordia, que sobre extraccion de Reo, ò otra pretension de los Ordinarios Eclesiasticos, se ayan dexado de despachar tres distintas letras à los Juezes Reales, *vt cumque*, y en caso de hesitacion las de contencion; y assi parece que en ley, fuero, y practica, procede lo contrario à el prematuro, è intempestivo procedimiento de Excomunion: deviendose tener presente, que esta novedad solo se guardò para D. Antonio; vsandose de arbitrios invsitados, por donde se sugeta el Ordinario Eclesiastico, por su inobservancia à la censura de Leonocio, y Julio, sin librarse de la que diò el texto in cap. Ridiculum distinct. 12. ibi: *Ridiculum est, & satis abominabile de-*

 decus,

decus, vt tradditiones, quas antiquitus à Patribus suscepimus infringi patiamur.

No siendo menos reparable lo expressado por novedad, siendo bien sabido, que à esta siempre và correlativa, y annexa la discordia: y mas entre ambas Jurisdicciones, Real, y Eclesiastica, como luzeros, que à todos deven iluminar, segun nos lo dize, y advierte el Señor Menochio, lib. 3. præsumpt. 122. n. 16. ibi: *Novitates semper pariunt discordias, ideo odiosæ sunt.* Y Tertuliano in Apolog. por examinar sus contingencias, en medio de aver sido tan Maestro para todos, dixo con gran juicio, y experiencia, hablando contra la novedad ibi: *Novum omne, quod est, suspectum est.* Y todos los Politicos siguiendo este consejo, han cerrado el passo à la novedad: confidenciando nada de sus persuasiones: exceptuando solo la necessidad extrema de la Republica, por su comun vtilidad, tan sin duda, que no permiten se ajuste lo que dixo Dion à el Senado en persona de Augusto, lib. 52. ibi: *Positas semel leges constantèr servare, nec vllam earum immutare; namque in suo statu, èademque manent, etsi deteriora sint: tamen vtiliora sunt Reipublicæ, ijsque per innovationem, vel meliora inducuntur.*

No se pretende mas que aplicar la razon, à que viene obligado D. Antonio manifestar para su defensa; pues como resuelve Leonocio con famosas palabras, apud Potium in Bibliot: no es menos culpable negarse à la defensa de lo justo, que proponer, y executar por cierto, lo dudoso, ibi: *Silentium non opportunum audacia orationis simile est, & quod habet vituperij hos futile, hoc habet per negligentiam tacens.* Por la razon que diò Tulio de Offic. lib. 1. ibi: *Sed iniustitiæ duo sunt genera, vnũ eorum, qui inferunt, alterũ eorum, qui ab eis, quibus infertur, si possint: non propulsant iniuriam.*

Los Señores de la Sala, de donde dimanava la comission de D. Antonio, como tan Nobilissimos, è hijos de la Iglesia, huvieran dado el expediente correspondiente sobre la supuesta immunidad de Joseph Zidrach, procediendo el Ordinario Eclesiastico en observancia de la citada concordia: como lo acredita el no poder ser reconvenidos con exemplar alguno de aver executado sentencia con Reo; por cuya restitucion aya mediado, ò medie instancia del Tribunal Eclesiastico: y como la extraccion de Joseph Zidrach, por jamàs se podrà verificar, que ha producido necessidad extrema, para causarse la intempestiva declaratoria de Excomunion, deviẽdose advertir, que aun en el caso; que el Reo gozàra, y precediera declaracion del Ordinario Eclesiastico, sobre el goze de immunidad, si bien se entiende el fuero 31. de Iurisdict. omn. Iudic: Solo puede el Ordinario Eclesiastico despachar letras de contencion, y esto procederà, quando el delinquente sea extrahido de la Iglesia, en la qual el Juez eclesiastico tiene fũdada su intencion, de donde se deprende que si con el exemplar de mediar immunidad, solo puede despachar letras de contencion: menos avrà podido

dido en el presente caso, no haviendo goze, declarar à D. Antonio por excomulgado, sin haver precedido mas que vnas letras preceptivas en discordia, è inobservancia à el todo, y en parte de la cõcordia, fueros, y practica inconcusa de este Reyno, sobre q̃ và hecha menciõ.

Conducen para el intento las Doctrinas de Fontanela, Decis. 200. à quien cita el Señor D. Lorenço Matheo, y Sans, tom. 2. de Regim. cap. 7. §. 1. n. 42. donde dando luz à el assumpto, y à todos los mas practicos que imitar, decide, que el Ordinario eclesiastico, para repetir vn delinquente, extrahido de lugar immune, con pretexto, ò justificacion, de que goza de el Sagrado, con precision deve no vsar de monicion, si solo despachar letras de contension; siendo assi, que el Rev.do Canceller es, à quien pertenece, y toca declarar la pretension en fuerza de tener lugar para estos casos, la concordia incerta; dicto foro 10. Rub. de Iurisdict. omn. Iudic. donde con las mas elegantes Doctrinas comprueva este fundamento desde el citado n. 42. *vsque ad finem*; y principalmẽte cõ la de Sesè decis. 113. n. 1. Luego el Ordinario Eclesiastico, no pudo lo primero, despachar letras preceptivas, ni menos lo segũdo, pudo causar la campanada de campanadas, cõ su invsitado expediente de excomunion, no haviendo exemplar del numero de las que se han tañido, sin que pueda sustentarle el monitorio la notificacion citada de las preceptivas, y su notoriedad, porque notorio solo es aquello, que *vlla tergi versatione celari potest*, yà se vè, quan distante està de serlo la pretension del Ordinario, y Fiscal Eclesiastico, en virtud de aver necessitado, para la supuesta extraccion de Joseph Zidrach y Aragonèz: de que le cõstasse por prueva extrinsica de testigos, sugeta à la contraria, que por parte de la Jurisdiccion Real se ha recivido; y en quãto al Drecho se oponẽ à la instancia del Eclesiastico, à parte de lo dicho, Doctrinas de gravissimos Interpretes, q̃ trae Thomàs del Bene, de immunitate ecclesiastica, cap. 16. Sect. 8. dub. 9. n. 14.

Tal vez se pretenderà responder con exemplar, que sucediò con Joaquin Sempere, Justicia de la Ciudad de Alicante, otra de las que incluye este Obispado, en el 1646. haviendole declarado el Ordinario Eclesiastico de esta Ciudad de Orihuela, por publico excomulgado, en virtud de ser fenecidos los tres terminos, que le señalò en las letras monitoriales, y preceptivas, que se le hizieron notorias, paraque cumpliesse lo que ellas contenian; pero la satisfacciõ es bien clara, y la mas eficaz à favor de la Jurisdiccion Real *vtcumque*, para este assumpto, y lo serà la declaracion, que se encuentra del Rev.do Canceller, en juicio de contencion, contra el Ordinario eclesiastico, publicada por Miguèl Gregorio, Notario en 13. de Agosto de 1646. à consulta de la Sala, de D. Cosme Gombau, en la qual *formiter* se declarò, que el dicho Justicia de Alicante, no avia podido ser excomulgado por el Ordinario

de

de Orihuela, sin preceder primero tres distintas moniciones Canonicas, no bastando las tres baxo vnas letras. Las palabras formales de la sentencia, y el motivo decissivo de ella es, como se sigue: *Insuper pronuntiamus, sententiamus, & arbitramur dictum Iudicem Ecclesiasticum Oriolensem non potuisse sententiam excomunicationis proferre contra dictum iustitiam, nisi praecedentibus tribus monitionibus distinctis.*

Se dà à entender, que D. Antonio no pudo ser declarado, sin aver precedido tres distinctas moniciones canonicas, y segun lo actuado se opone à lo que de estilo, fuero, y ley se ha practicado; pero lo màs sensible consiste en el averse faltado à la correspondēcia, que de antiguo ha observado sin novedad la Jurisdiccion Real, respetando, y atendiēdo à la Eclesiastica; porque aunque tres fueron las moniciones, q̃ incluìan las letras, que se hizieron saver: devieron ser tres distintas. Dexo à parte las cartas Reales, que recientemente paran en el Archivo de la Curia eclesiastica de esta Ciudad, en que previene S. Mgd. (Dios le guarde) que por los casos notorios, y no mas se despachen monitorios contra sus Ministros por la Jurisdiccion Eclesiastica: y no siendo facil el manifiesto de ellas, por tan bien alçadas, serà suficiente la que el Rey nuestro señor escriviò al Arçobispo de Valencia, que viene à ser lo mismo en sustancia, como lo muestra el mismo hecho de ella, su fecha de 31. de Agosto de 1660. ibi: EL REY. *Muy R. en Christo P. Arçobispo de Valencia, del mi Consejo. El Marquès de Camaraza, mi Lugar Theniente, y Capitan General de esse Reyno, me ha escrito, que sin embargo de la orden, que mandè dàr en 18. de Iulio de este año, sobre el despacho de las letras de contencion, ò monitoriales: no os aveis ajustado à los medios, què se os propusieron por essa mi Real Audiencia, para escusar encuentros en la causa de Pedro Siurana, porque pretendeis que en qualquier caso se puedan despachar monitoriales, por vuestro Tribunal, sin nombramiento de Arbitros, y haviendo visto todos los papeles, que han precedido en esta materia, y lo que aveis escrito al Vice-Canciller, he resuelto deziros: que no expressandose en las letras, que se despachan por vuestro Tribunal, para repetir alguna causa, ò Reo, que es caso notorio, han de ser con nombramiento de Arbitro, y que esto solt es conforme à los fueros, y observancias de esse Reyno; sino tambien à las disposiciones de la concordia, &c.*

Bien calificado queda mi intento, con la antecedente Carta, y demàs expressado, en fuerza de no ser caso notorio el motivo, porque se excomulgò à D. Antonio con el manifiesto de las letras, que se le hizieron notorias, suponiendo estas, què se deveria repetir à Joseph Zidràch, por la prueva extrinseca de testigos, que en ellas se supone; y siendo incompatible la prueva extrinseca, con el caso notorio: el Discreto podrà sacar la consequencia; pues nadie duda, segun lo yà fundado, que el caso notorio, se opone à la prueva extrinseca; en cuyos terminos no se podrà salvar, por lo notorio, en el qual se limitan las

Doctri-

Doctrinas, segun lo contexta Thomàs del Bene, Sect.22.n.18. *Et iuxta omnes Interpretum opiniones*; y los mismos, que lo limitan in notorijs dizen: que notorio es, como supone Bene, eodem n. 18. ibi: *Si factum sit crimen adeò notorium, vt manifestè constet nullam defensionem: Reo competere, quia excessus notorius probatione non indiget.* Y si es notorio, còmo sin hesitacion de este articulo, se ha firmado de plano la contencion?

El señor Cortiada, como singular, y mas grave Maestro en todo lo que trata, y especialmente en estos assumptos, para este Reyno de Valencia, y demàs de Aragon, sobre todos desempeñarà la empressa, con la decision 27. à el tom. 1. desde el n. 1. hasta el 27. donde expressa ser meramente ocho las causas, y casos, *in quibus Curia Ecclesiastica potest procedere per sensuras, & alia remedia spiritualia contra Iudices laicos*; al n. 1. ibi: *Primus casus est quando Curia sæcularis non vult contentionem firmare. Secundus: quando Curia sæcularis recusat firmare dubium. Tertius: quando Curia secularis non parit sententiæ Arbitrorum; vel Cancellarij, seu tertij contententionum. Quartus: quando Curia sæcularis recuset suum brachium Curiæ Ecclesiasticæ præstare. Quintus: quando vtitur verbo mandamus. Sextus: quando in literis contentionis honorem debitum non servat Curiæ Ecclesiasticæ; sed indecenter loquitur; & octavus, & vltimus est, vt in omnibus casibus, in quibus Curia sæcularis potest procedere contra Curiam Ecclesiasticam ad ocupationem temporalitatum.* Y assi parece, que para el dicho expediente de Excomunion, no halla motivo el Sr. Cortiada. Esto es, lo que procede, por lo tocante à los Juezes Reales, *vt sic.*

Pero siendo D. Antonio Juez de Comission, el qual con la prission de Joseph Zidràch, *functus fuit suo officio*; y no ser este Parte, ni tener judicatura alguna, para contra este vsar de remedio de apelacion, ò otro: no se pudo proceder, ni despachar letras; si solo à los Sres. Virrey, Regente, y Oidores de la Real Audiencia: *ex vulg. Reg. leg. ab Executore. ff. de appellat. leg. Executorem; leg. si vt proponis cod. de execut. rei iudic. cap. Novit de appellat. cap. Pastoralis §. Quia verò de off. de legat.* Cuyos fundamentos con la copiosa colectacion de A. A. y entre ellos Salgado siente; y refiere Cortiada tom. 4. decis. 9. ex num. 94. hasta el 96. ibi: *Ac propterea merito, si ad Dominum Prorregem talis contentio remittenda est*, fundado con Antonio Fabro, y Cancerio; y à esto mismo concierne el citado lugar de Cortiada, con los exemplares, que lleva al n. 92. y 93. de la citada decission, en terminos de la captura, hecha de orden de vn Señor Virrey, en persona clerical, ò oficial, y Ministro de la Sta. Inquisicion; con cuyos documentos queda comprobado, obrò de atentado el Juez Eclesiastico, procediendo contra el Comissario, que es el primer extremo.

Infierese de lo antecedente, no ser Reo convenido de la Jurisdiccion Eclesiastica, ni surtir su fuero el Comissario, como lo fue D. An-

tonio, para contra el proceder, y ſegun eſte concepto, en virtud de la declaratoria pulsò, y percuciò à la Real Juriſdiccion, actuando contra vno de ſu fuero; y que no lo es de la Juriſdiccion de eſta, para lo qual ſon adaptables todas las leyes, y Doctrinas, que dàn por incompetente à la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, reſpecto de las Perſonas, y coſas profanas; y con eſpecialidad Covarrub. pract. cap. 35. n. 3. y Salcedo de leg. Polit. lib. 1. cap. 18. fundados in leg. 14. tit. 3. lib. 3. recopil.

Ex deductis infertur el inordinado procedimiento del Juez Ecleſiaſtico contra el Comiſſario, debiendo aver deſpachado en defenſa de ſu Juriſdiccion, contra los Reales Miniſtros, mandantes de la priſion del dicho Joſeph Zidràch, que es el vnico remedio ordinario de eſta defenſa, en que tienen lugar las diſpoſiciones de la concordia, y Doctrinas; y que ſe forme contencion, como lo acredita el ſuceſſo, y contingente del miſmo negocio, en que la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, à exitacion de la Real, la tiene conteſtada, y firmada de plano, ſin ſuſcitar el articulo por caſo notorio, *notorietate iuris*, & *facti*: y de eſto miſmo juſtamente inferirſe obrò de atentado el Juez Ecleſiaſtico en caſos, que no ſon notorios, proceder tan ex arrupto à la fulminacion de Cenſuras: remedio ſubſidario contra vn layco; y q̃ ſolo pudiera en caſo notoriſsimo, como và notado: *Ita vt nulla tergiverſatione celari poſsit*.

De eſtos preſupueſtos, aſsimiſmo ſe infiere lo inordinado de dicho Juez Ecleſiaſtico, deſpachando *contra ſtilum*, & *praxim Canonicam*, mandamiento de Cenſuras, dentro del breviſsimo termino, que incluiàn las letras, oponiendoſe *in ritu*, & *recto* à las Reglas Canonicas de el texto in cap. *Sacro approbante* 48. in cap. 48. cum Vulgat. cap. *Contingit* 2. *de ſententijs excommunic.* Y D. Manuel Gonçalez Telles al citado cap. *Sacro approbante*, n. 6. que explicando el ſentido de la trina monicion, dize: *Hæc autem trina monitio fieri debet per diſtincta intervala aliquot dierum, vt ita Reus tempus habeat ſeſe emmendandi*. Y ſi eſto procede en delinquente, para lograr la emmienda, dandole competente tiempo à ſu arrepentimiento, faltando eſtas circunſtancias en el Comiſſario, por de ninguna accion, facultad, ni retractacion de lo que executa *ſuperioris mandato*: es viſto *curialiter loquendo*, ſe canoniza de prematuro el mandato de Cenſuras, con tan acelerado tiempo, ſin darle lugar à recurrir à ſu ſuperior; y hallarſe por entonces impoſsibilitado, à poder obtemperar, ò defenderſe: denegando los competentes terminos para el merito, y diſcucion de la cauſa, quedando el Comiſſario indefenſo, y ſin ſer oìdo contra toda razon Civil, y Canonica, cap. 1. *de iudicij.* vbi Gonçalez n. 11. ibi: *Ante diſcutionem cauſæ Criminalis præcipuè inaudit. quod vult Deo beneficio privari, ſecundum regulas Iuris non poterat cap. Nos cum ſeq.* 2. q. 1. cap. *de illicita*, 14. q. 1. cap. 1. *de cauſa poſſeſſ.* vbi: D.D. Eneorrebert. lib. 1. rer. Iudic. cap. 10.

El

El referido modo de proceder contra el Comissario, mas al intento lo comprueva la Santidad de Alexandro IV. in cap. *Constitutionũ*, §. *Statuimus*, de sent. excommunic. in 6. cuya determinacion es la siguiente ibi: *Statuimus quoque, vt inter monitiones, quas (vt canonicè promulgetur excommunicationis sententia) statuunt iura præmitti: Iudices, sivè monitionibus tribus vtantur; sivè vna pro omnibus observent aliquorum dierum competentiæ intervala: nisi facti necessitas aliter ea suaserit moderanda.* Y es muy singular, y del caso lo doctrinal de la copiosa Glossa, à dicho texto litera *L.* con los comentadores Barbosa, Felino, y otros: ni el Juez Eclesiastico, con su prematuro modo de proceder, puede cohonestarlo cõ las vltimas palabras del texto: *Nisi facti necessitas, aliter ea suaserit moderanda*, y comprobando su intento; cõ el cap. 1. de constitution. *Quod ob casus emergentes, licet transgredi leges*, porque no es dable, ni podrà designar la vrgente causa, para la declaratoria tan acelerada; pues si fue por la prision del Reo, bien consta del intermedio tiempo, hasta las Censuras fulminadas. Si fue el motivo de averse llevado el preso, tampoco lo es, porque no cohoperò el Comissario, si el Alcalde mayor; y si contra este no se fulminaron Censuras, menos se devieron contra aquel, pudiendo exclamar con S. Bernardo, en la Epist. 166. ibi: *Rogo vbi ius? vbi lex? vbi Sacrorum authoritas Canonum? vbique denique reverentia Maiestatis? Illa quæ nulli negatur oppresso, soli mihi non profuit?* Fundado en los citados textos ab Executore, y demàs mencionados arriba; y en este assumpto alude el caso de Cortiada, tom. 1. decis. 11. n. 72. haziendo el argumento de la contencion à otro procedimiento, que lo es conveniente argumento ex identitate rationis, y dize: *Hinc etiam tertio infertur contentionem nõ procedere quando Reus, & captus per vnum Iudicem, & firmatur contentio cum alio, qui Reum captum non habet, vt fuit declaratum*, Y finalmente se convençe, no aver podido proceder contra el Comissario, aunque este tuviera, y se hallàra con empleo, y Jurisdiccion ordinaria, por no aver hecho la prision en virtud de su empleo, y Jurisdiccion; si por comission del Superior; ex traditis, vbi supra, con los lugares citados de Cortiada; y especialmente lo siente el mismo en dicho tomo 1. decis. 11. n. 71. *Hinc secundo infertur contemtionem non procedere, quando per Regios Iudices inferiores firmatur contentio, & lis, seu causa pendet in Regia Audientia, quo casu paritèr declaratur contemtionem non procedere, vt fuit declaratum de mense Augusti.* Fundandose en Cancerio, Fontanela, y Ripoll, ad Peguer.

Y vltimamente: como para este genero de procedimientos, y de contenciones, se han de reducir ambas Jurisdicciones à quatro capitulos, que contiene la citada concordia, los dos tocantes à los processos de la paz, tregua, y someterse; y los dos restantes à los reenquentros entre la Secular, y Eclesiastica, si en el modo prevenido se falta à

su

su thenor, estilo, y practica, con ella misma dirè, que todo lo obrado en este assumpto serà nulo, segun el Sr. Barbosa in cap. ex litteris 11. de constit. n. 6. y 7. Rich. colect. 794. Ioseph Ludovic. decis. Perusin. 96. Salgado de reg. protect. part. 1. cap. 2. §. 3. & cap. 9. part. 3. à n. 242. Crespì de Baldaura part. 1. observ. 10. n. 51. concluyendo este punto con lo siguiente: y es, que aunque todas causas contra estilo, y practica es comun opinamento, cõ especialidad en punto de causas de cõpetencias, procede esto cõ mayor razõ, por no aver otra ley, q̃dè forma para este modo de proceder, que la que ha dado la costumbre, y estilo; y la forma, y el modo de los despachos no le han establecido las leyes, sino la costumbre: ita Matheu de regim. cap. 7. §. 1. num. 120. versic. *nec ea Arbitri nominatio.* Ripoll in addicion. ad Peguer. rub. 11. num. 11. Francès de competentijs, quæst. 45. num. 20. y por consiguiente, todo lo que en las causas de competencias se obra contra el estilo, es nulo; Francès dict. q. & n. & q. 53. n. 18. & quæst. 96. n. 5. Y esto procede, no solo siendo el estilo respecto de lo ordinatorio, sino tambien de lo decissorio, en fuerza de hazer ley en todos casos, y como à tal debe guardarse: Gutierrez lib. 1. Canonic. quæst. cap. 33. n. 35. Suelves tom. 2. sentur. 2. cons. 21. n. 3. & 4. Crespi tom. 1. observ. 10. n. 52. Matheu de regim. cap. 11. §. 4. n. 74. y 80. Francès de competent. q. 96. n. 5.

Y para concluìr este punto, se darà à entender por el mismo hecho, que no se pudo declarar por excomulgado à D. Antonio, de esta manera: las letras que se le despacharon, se dirigìan à que en pena de Excomunion mayor, restituyesse D. Antonio à Joseph Zidràch y Aragonèz à la Hermita, y Sagrado de la Sra. Santa Barbara, sita en el Marquesado de Noguera; bien que se dirà, que por no averlo cumplido dentro del termino que se le señalò, se le declarò por excomulgado; y què resulta ha avido? Que à los quinze dias se le absolviò absolutamente en las casas de su habitacion, sin aver precedido instancia Judicial. Y se pregunta: el Reo se ha restituìdo? Claro està, que no: luego no fue legitimo el procedimiento; porque hazerlo sin restituìr el Reo, que fue la causa de la Excomunion, no se le huviera absuelto.

FUNDAMENTO SEGUNDO.

Porquè si se pretende dezir, que la Excomunion, en que se le declarò, fue por el extracto de Joseph Zidràch de estas Carceles, para las de Serranos, no le comprehende, ni deviò comprehender à D. Antonio?

PArece que si la Excomunion promulgada contra D. Antonio, ha sido por la extraccion de Joseph Zidràch y Aragonèz, de estas Carceles para las de Serranos; se persuade la nulidad del procedimiento,

dimiento, no aviendo concurrido para ello por sì, ni por interpuesta persona, constando que vnicamente intervino para este expediente el Alcalde mayor de esta Ciudad: siendo regla la mas segura, que cessando la causa, deve cessar su efecto. Argument. text. in l. fin. *ff.* de hæred. instit. Sanchez de matrimonio, lib. 3. disput. 39. & lib. 8. disput. 21. el señor la Rea, allegat. 81. el señor Olea tit. 2. quæst. 7. n. 2. Gutierrez lib. 2. Canonicar. cap. 15. el señor Castillo tom. 6. cap. 172.

Menos segura queda la declaratoria, siendo hecho distinto del de las letras; mayormente aviendolo ignorado D. Antonio, segun se ha hecho patente por la informacion, que se recibiò en la Curia Eclesiastica, para la justificacion del extracto de dicho Reo; y como acto separado, y distinto del que las citadas letras incluìan, constituyen indemne à D. Antonio: no aviendosele citado, ni tenido noticia, que sufragàra la declaratoria, segun el vulgar exioma, que resuelve ser nula la sentencia, que padece la desproporciõ del defecto de citacion; siendo el mayor in civil. DD. in l. à Divo Pio §. *In venditione*, *ff.* de re iudicata, y que para la Excomunion es precisso preceda: son textos in cap. *Sacro*, cap. *Contingit*, de sentent. excommunic. cap. *Consuluit*, de offic. de legat. cap. *Inter quatuor de maiorit. & obedient.* cap. *de illictat.* 24. quæst. 3. Covarr. in cap. *Alma Mater*, §. 9. n. 4.

Este defecto no solo se nota por capital en este Reyno; si tambien en quanta es la Christiandad: porque en Reynos donde no media la citada concordia, sin embargo de no estàr ligados à la observancia de ella. como este, y los demàs de Aragon; si solo por la mera ley deve preceder monicion, sea repartida en tres diferentes, ò vna sola: luego deve preceder la citaciõ, assi es, segun lo capital del text. in cap. Rom. de sentent. ex com. in 6. cap. *Reprehensibilis*, 26. de appellat. el señor Escobar de Mendoza, lib. 8. *de censuris*, cap. 6. Sess. 1. n. 58. donde se testifica, que ningun Juez Eclesiastico de los que componen el orbe inferior à su Santidad, puede descomulgar, sin preceder monicion.

Supongo que, segun lo fundado de dicha concordia, sentencias de Cancelleres, y practica inconcusamente observada, segun queda fundado, no le basta al Juez Eclesiastico para excomulgar al Layco vna monicion, aunque sea por tres: luego si la declaratoria fue sin citacion de D. Antonio, se dà à entender no averle comprehendido en manera alguna, y por este intempestivo procedimiento tendrà menos duda el principio que và sentado en el presente caso, porque *quid quid sit* de la Excomunion *à lege*, en la qual como dize Hurtado, *de Censur.* difficult. 18. n. 75. parece que no necessita para hazer diferencia de vna à otra entre la *ab homine, & à lege.* En la segunda, que de aquella monicion, q̃ virtualmente contiene en sì el precepto legal, paraq̃ se incurra en la Censura, q̃ và annexa à su inobservãcia, por preferirle bas-

 tante

tãtemẽte el precepto, y el drecho, al qual và afecta; y vulnerada tãbiẽ

Y paraque lo interno de mi concepto no obscurezca la materia, le daràn luz las mismas razones del P. Hurtado, ibi: *Et satis congruenter nulla alia monitio à iure prærequiritur, quia ipsum ius, aut præceptum, cui censura annectitur; non tantum semel, aut iterum; sed continuo admonet sub censura iam lata, sub conditione dicta, quod autem ad ferendam censuram medio præcepto, tàm speciali, quàm generali nulla alia monitio, quàm dicta prærequiritur.* Segun tambien Suarez *de Censur.* disput. 3. Sess. 8. n. 5. confirmando lo mismo Thomàs del Bene, *de immunit. Ecclesiast.* cap. 11. dub. 8. Sess. 22. n. 5. & 6.

Pero bien claro es, segun yà se lleva dicho, que por lo mismo se deve entender de la censura *à lege*; pero no de la que *ab homine*, de que se habla, segun lo expressa el dicho cap. Rom. 5. *de sentent. excom.* in 6. y aunque le parece à Hurtado ser lo mismo en la *homine*, se deve entender, que de la legal, porque la monicion tambien và anexa al precepto, como à legal, y lo comprueva, por los contextos del cap. *Reprehensibilis*, 26. *de appellat.* segun parece, que lo insinùa ibi: *Nisi fortè talis sit culpa, quæ ipso suo genere suspensionis, vel excommunicationis pœnam inducat.*

Brevemente nos lo dirà el P. Suarez disput. 3. Sess. 4. n. 8. ibi: *Quia etiam illa hominis sententia est quoddam præceptum; præceptum autem, & ius, idem sunt, & per transgressionem talis præcepti ipso iure incurritur censura.* Y Covarr. §. 9. n. 5. vers. Trina que con su grande authoridad lo explica, como acostumbra; suponiendo como en la Excomunion *à lege* no es menester mas citacion, ni monicion, que la que sirve de alma al precepto legal; pero que la *ab homine* es precisa, y que la del capitulo *Reprehensibilis*, de appellat. manifiesta, como no se ha de entender *videlicet non in excommunicatione non vallata ab homine cum eum, qui iure ipso sit excommunitus, vt intellexit Franciscus Aretinus Panor; sed in declaratione, & denuntiatione excomunicationis à iure ipso latæ*, y dà la razon que pone en claro la materia, ibi: *Ad hanc declarationem non est necessaria monitio Canonica, quia Iudex ipse denuntians, non excommunicat: immo ius ipsum excommunicabit, quod satis deducitur ex dict. cap. reprehensibilis*; pero no se entienda, que habla fuera de nuestro intento, porque con admiracion le apoya: ponderando, que en la sentencia lativa puede excusarse la citacion; pero no en la declarativa: y assi el Ordinario Eclesiastico omitiò la parte mas essencial, q̃ devia preceder à la sentencia; pudiendose aver remediado, consultando el caso, siendo tã proprio del mas Docto el proponer.

En esta opinion misma fue Thomàs del Bene, dict. cap. 2. Sess. 22. dub. 8. donde despues de aver dado por constante, que *in sententia Excommunicationis* no es menester citacion, lo limita en la declarativa *ferenda ab homine* al n. 8. ibi: *Interim non nego, quod etsi, quod pro commissione, vel ommissione aliqua excommunicationem, vel aliam censuram ipso facto contraxerit, si à Iudice sit declaranda, vel denuntianda: necessarium prius citari, data ei*

copia

copia suæ defensionis cum naturali iure illa debeatur; in Clem. Pastoralis §. *Cæterum*, de re iudic. & docet Gloss. in cap. præsent. verb. *Constiterit*, de censib. con Avila, Covar. Suarez, y Nav.

Finalmente: Hurtado que su animo, y sentir lo encaminò à lo mas favorable, que puede ex adverso ponderarse: resuelve al n. 78. que era precissa nueva citacion en esta Excomunion de la sentencia *ab homine*, y declarativa ibi: *In eo cap. proferre sententiam censuræ summitur, prout comprehendit sententiam declarativam, & lativam, nihilominus ad hanc sentenetiam declarativam prærequiritur citatio, vt constet de crimine, & absque ea advertit sententiam esse nullam.* Pero mas es lo que dize Avila con muchos de la declaracion en el incurso de la Excomunion legal, 2. part. cap. 5. disput. 1. dub. 5. conclus. 2. ibi: *Quod addèo verum est, vt etiam quando lex excommunicat ipso facto, non potest Iudex declarare excommunicatum transgressum, sine citatione*; assi es, que sobre el extracto del Reo de estas Carceles, para las de Serranos, no huvo citacion para la declaratoria: luego nula es la sentencia.

Lo mas estraño es, el que se passasse à la declaratoria sin justificacion. y quando se quiso intentar, consta que el extracto sin intervencion de D. Antonio, le executò el Alcalde mayor de la Ciudad de Orihuela; y aviendole declarado, suponiendole executor de esta operacion, para dissimularlo, despacharon letras de benigna contra dicho Alcalde mayor; queriendo persuadir con esto, que à D. Antonio no se le avia excomulgado por la remessa del Reo; pero luego se aclareciò la verdad, con el no averse continuado la direccion de dichas letras de benigna, aqui la mayor duda, porque segun lo antecedente, no se sabe, porquè se excomulgò à D. Antonio, ni menos la causa de averse dado mas campanadas: no aviendo memoria de que à otro, à quien con justa causa se aya excomulgado, se ayan tañido con tanto excesso, y no por esto cessaron, en medio de ser amabilissimo el exioma *sapientum est mutare consilium*, porq̃ en este modo huviera avido menos q̃ reparar, pero no aviendo concurrido citacion: paraquè mas reparo?

No se puede salvar este principio, con dezir que fue caso notorio, porque serà preciso reconvenir con el mismo hecho, siendo assi que paraque le constasse al Ordinario Eclesiastico, necessitò de la prueva extrinseca de testigos, por do se justifica, que el Alcalde mayor fue el executor del extracto, sin intervencion de D. Antonio; y como yà se ha fundado, que el caso notorio es incompatible con la prueva extrinseca, serìa cansera el repetirlo.

Tampoco sufraga à el Ordinario Eclesiastico la conclusiõ siguiẽte ibi: *Vera est ista conclusio, quod licèt excommunicatio sine citatione, seu monitione, vel iuris ordine lata sit iniustè teneat*, cap. 1. & 11. quæst. 3. cap. *Nihil* 33. & ibi: *Archidiacon. in princip. Episcopus* 65. §. *Si ergo*, cap. *Si Episcopus*

quis

quis, 4. Gloſſ. ſub verb. *Iuxta*, in dict. cap. *Sacro*, 48. *de ſentent. Excom.* Thomàs Faſtol poſt antiquiſsim. deciſ. Rom. Rot. cauſ. 4. dub. 14. eodē menſe n. 2. qui ex dicta Gloſſ. ſub verb. ibi: *Nota tribus modis iniuſtitiam dici excommunicationem ex cauſa ſcilicet, ex animo, & ex ordine.* Bellamer. deciſ. 175. ibi: *Si non contumax al n. 1. Quia non eſt homo, qui ligat, ſed eſt Deus*, cap. *Nemo contemnet*, 31. diſput. 11. quæſt. 3. d. cap. *Sacro.*

Nihilominus ipſa ſententia declaratoria incurſæ excommunionis à Iure latæ ſententiæ nulla eſt, ſi non præceſſerit partis citatio. Felin. in cap. *Redulfus*, n. 76. *Diverſitatis rationem reddit.* Franciſ. Aretin. in conſ. 163. n. 12. *Quia ſi excommunicatio per ordinis ommiſsionem eſt nulla? Omnis effectus tollitur excommunionis, & ſic vileſcit nervus Eccleſiaſticæ diſciplinæ; ſed quando aliquis ipſo iure incurrit in excommunicatione, tunc licèt declaratio non facta legitimè ſit nulla, tamen ſententia lata à iure in ſe remanet valida; præterea ſi ommiſio ordinis non vitiaret ſententiam declaratoriam latam ſuper cenſura, quæ ligavit ipſo iure tunc ſemper ſententia declaratoria valere deberet, quia quantum ad hoc non eſt differentia inter delictum notorium, & non notorium, quoniam ſivè delictum ſit notorium, ſivè non, valeret excommunicatio lata ab homine ommiſſo ordine, vt notatur in cap. Sacro eodem: ergo modo debet valere declaratoria, ſivè ferretur ſuper notorio, ſivè non; & tamen hoc eſt falſum, vt patet ex Gloſſ. præallegata concluditur ergo, quod etiam ſi declaratio iſta emmanaſſet ſuper notorio, inexcuſabili fuiſſet nulla dicta, etenim ſupra proximæ citatæ Gloſſæ*, ſub verb. *Quàm citò in Clem.* 1. §. vltim. de pœnis, & ſub verb. *Conſtiterit*, in Clem. fin. decenſim. *Indiſtinctè requirunt quod indeclaratoria citari debeat; & ſi aliter procedatur, proceſſus non valeat, & regulare eſt, qui vbicumque citatio ad actum requiritur, ibi ſine citatione actus minimè valeat*; lege *Vnoquoque*, 47. *ff. de re iudicata*, l. 1. §. 1. *ff. Quæ ſent. ſine appellat. reſcindantur.*

La noticia del precepto Eclesiaſtico, *præcipuè* quando no es legal, ſi ſolo *ab homine*, es tan eſſencial, que ſin ella *non tenet excommunicatio*, lo que como à regla permite Eſcobar, y Mendoza en ſu Theologia moral lib. 9. Sect. 1. n. 72. en donde dize, que *lata*, contra el que no tuvo noticia, *non tenet*, y que es *nulla iure naturali, ſivè Eccleſiaſtico*, donde nace la conſequencia, que ſi el extracto del Reo de eſtas carceles, para las de Serranos, fue el motivo de la declaratoria, aunque D. Antonio huviera intervenido no le devia comprehender, y menos conſtando, que para nada intervino.

Lo mas es: ſegun el hecho, y drecho alegado, que en manera alguna, puede el Juez Ecleſiaſtico en eſtos Reynos, apartarſe del deſpachar letras, ſi es que pretende algun Reo, como en el preſente para ſu repeticion; y de lo contrario firmar contencion, por hallarſe ligadas ambas Juriſdicciones, para ſemejantes pretenſiones à lo deciſsivo de la concordia, , y fueros de eſte Reyno en el 17. ibi: *Que en la primera letra de repeticiò, ò de ferma de dret inhibitoria, baja de nomenar Arbitre*, de cuya

ya

ya oracion antecedente se sacan dos consequencias. La vna, que si ay primeras, supone aver segundas. La otra, que si en la primera ha de aver nombramiento de Arbitro, ha de ser de contencion.

El fuero 23. que trata de las repeticiones, que pide el Eclesiastico, hablando de sus letras dize, ibi: *En la primera lletra de repeteciò haja de nomenar Arbitre*, y en seguida in vers. *E per quant*, ibi: *E per quant moltes vegades se segueix, que lo Iutge Eclesiastich repetint algun detengut en les preçons seculars, nomenant lo Arbitre en la primera lletra de repeticiò, iuxta forma del Fur.* Y mas abaxo en la peticion, ò propuesta, ibi: *Que si lo Iutge Eclesiastich absses lletres ab nominacio de Arbitre, iuxta forma del Fur.*

Estos fueros hablan de las letras del Eclesiastico, que despacha para repetir los presos, que detienen los Ministros Reales; y supuesto que los fueros successivè influyen nulidad en todos los actos contrarios à sus disposiciones, aunque no ignore la contraria introducciõ, no serà delito repetir su observancia: y mas quando inconcusamente se ha practicado, y por lo mismo la pretension se dirige, à que las letras monitoriales, y las censuras se revoquen, de donde se infiere, que la contencion que se suscita sobre el presente caso, no solo mira à la revocacion de las censuras; si tambien del medio, y modo que vsò para la declaratoria, la Curia Eclesiastica.

Y por regla, que el señor D. Lorenço Matheu, y Sanz, asienta en el cap. 7. §. 1. tom. 2. de Regim. es: que asi el Eclesiastico en la repeticion del preso, por el Secular, como aquel en la del preso por el Eclesiastico, deven estàr à la concordia, y en el n. 45. trae por principio que asienta Sesè tom. 2. decis. 113. n. 1. ibi: *Iudex, qui prætendit rem, causam, personam, & Iurisdictionem, de quibus agitur ad se pertinere, debet in litteris repetitorijs, in quibus personam, causam, & rem suæ Iurisdictionis ab alio præventas, & captos repetit, Arbitrum nominare tenetur.* Sea el Juez superior, ò ordinario, ò otro qualquiera, por no limitar caso, ni Juez alguno, que con pretexto de notoriedad, *nec aliàs*, pueda el Eclesiastico despachar semejantes letras monitoriales, cargando vna Excomunion mayor; haziendola publicar à pocas horas del extracto de dicho Joseph Zidràch, sin citacion, con tanta afliccion, y desconsuelo, yendo el Juez Eclesiastico en solicitud de vn impossible, à que nadie està obligado, ni por el fuero externo, ni por el interno; porque à mas de ser Juez de comission D. Antonio, que segun todos es, *stricti iuris, quæ non potest ampliari; immò potius debet restringi.* Aqui la regla, que todos sabẽ, y nadie duda: *Ad impossibile nemo tenetur, sine gradus distinctione.*

Ex quibus omnibus se deve despreciar con superiores motivos, y fundamentos, teniendose presente para el remedio correspondiente, el excesso vsurpativo del Ordinario Eclesiastico, y con deturbacion de la Jurisdiccion temporal, y Real en el modo, y forma de proceder

assi en defensa del Reo Zidràch, pretextando immunidad, de que no goza, y de la declaratoria contra D. Antonio, sin aver observado, y reguladose à los terminos, estilo, y praxi, segun reglas Canonicas, y disposicion de la Apostolica, y Real concordia citada, concluyendo este Juìzio Juridico, por executar à D. Antonio la angustia del tiempo, como lo hizo el Sr. D. Francisco Ramos del Mançano, terminando el suyo en caso semejante: *At nobis properantibus abire liceat*, lib. 3. cap. 54. n. 132. in fine. Sugetandolo todo à la censura, y correccion de la Santa Madre Iglesia.

Doct. D. Antonio Ruiz y Villa-Franca.

